

DERECHO A LA IDENTIDAD DIGITAL Y PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FRENTE A LA EXPOSICIÓN PREMATURA EN REDES¹⁻²

RIGHT TO DIGITAL IDENTITY AND PROTECTION OF CHILDREN FROM SHARENTING

Vincenzo Barba*

Resumen:

El artículo propone una revisión crítica del tratamiento jurídico de la identidad digital de niños, niñas y adolescentes (NNA) frente al fenómeno del *sharenting*. Desde una perspectiva civilista y comparada entre los ordenamientos español e italiano, y en el marco del derecho europeo, se subraya que NNA son titulares plenos de derechos de la personalidad también en el entorno digital.

Se destaca que, cuando NNA cuentan con suficiente madurez —y, en todo caso, a partir de los 14 años según el derecho europeo—, tienen capacidad para consentir la difusión de su imagen, por lo que cualquier publicación sin su autorización puede generar responsabilidad civil, incluso por parte de sus

1 Artículo recibido el 05 de junio de 2025 y aceptado el 24 de septiembre de 2025.

2 El presente trabajo se ha realizado en el marco de la ejecución del Proyecto de Investigación: “Best interests of the child and progressive autonomy. Overcoming the current paradigm of the total incapacity to act of the person under the age of 18” P.I. Vincenzo Barba.

* Doctor en Derecho de los Contratos y Economía de la Empresa por la Universidad de Roma “La Sapienza”. Catedrático de Derecho Civil de la U. de Roma “La Sapienza”.  0000-0003-0819-181X. Dirección postal: Via del Castro Laurenziano, n. 9, Roma. Correo electrónico: vincenzo.barba@uniroma1.it.

progenitores. En los casos en que no puedan consentir, la responsabilidad parental debe ejercerse conforme al interés superior del hijo o hija, evitando exposiciones indebidas.

El trabajo defiende el reconocimiento de la identidad digital como manifestación autónoma de la personalidad y propone un régimen específico de responsabilidad por daño digital. Sugiere crear un procedimiento administrativo ante la autoridad de protección de la infancia que permita a NNA solicitar la retirada de contenidos lesivos, articulando así un equilibrio real entre autonomía progresiva y protección efectiva.

Palabras clave:

Interés superior de NNA, Identidad digital, Derechos de la personalidad, *Sharenting*, Autonomía progresiva.

Abstract:

The article offers a critical review of the legal treatment of the digital identity of children and adolescents in light of the growing phenomenon of *sharenting*. From a civil law perspective and through a comparative analysis of the Spanish and Italian legal systems, within the broader framework of European law, it emphasizes that children and adolescents are full holders of personality rights, including in the digital environment.

It highlights that, when children and adolescents possess sufficient maturity—and in any case from the age of 14 under European law—they have the capacity to consent to the dissemination of their image. Consequently, any publication without their authorization may give rise to civil liability, even on the part of their parents. In cases where children and adolescents are not in a position to provide valid consent, parental authority must be exercised in accordance with the best interests of the child, avoiding any undue exposure.

The paper advocates for the recognition of digital identity as an autonomous manifestation of personality rights and proposes a specific liability framework for digital harm. As an original contribution, it suggests the establishment of an administrative procedure before the child protection authority, allowing children and adolescents to directly request the removal of harmful content, thereby promoting a genuine balance between progressive autonomy and effective protection.

Keywords:

Best interests of children, Digital identity, Personality rights, Sharenting, Evolving capacities.

1. INTRODUCCIÓN

El desarrollo exponencial de las tecnologías digitales y la expansión global de las redes sociales³ han transformado radicalmente las dinámicas de comunicación interpersonal, alcanzando incluso las esferas más íntimas del entorno familiar. En este contexto, se ha consolidado una práctica cada vez más frecuente por parte de los progenitores: la publicación sistemática de imágenes, vídeos y otros datos personales relativos a sus propios hijos e hijas en plataformas digitales. Esta conducta, conocida comúnmente bajo la expresión anglosajona *sharenting* —acrónimo de *sharing* (compartir) y

³ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS e INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN (2009), definen las redes sociales como servicios prestados a través de Internet que permiten a los usuarios “generar un perfil público, en el que plasmar datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de los usuarios afines o no al perfil publicado”. Esta concepción subraya el carácter interactivo y público de estas plataformas, así como su potencial para la difusión de datos personales. En el contexto europeo, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 —órgano consultivo independiente de la entonces Directiva 95/46/CE— sostuvo en su Opinión 5/2009 que los servicios de redes sociales pueden definirse, en términos generales, como “plataformas de comunicación en línea que permiten a los individuos crear redes de usuarios que comparten intereses comunes”. Grupo de Trabajo del Artículo 29, Dictamen 5/2009 sobre redes sociales en línea, WP 163, 12 de junio de 2009, p. 4. Esta definición resalta la función social de dichas plataformas, al tiempo que advierte sobre los riesgos inherentes a la circulación masiva de información personal en entornos digitales.

parenting (criar)—, plantea interrogantes de creciente relevancia jurídica⁴, particularmente cuando afecta a niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA), sujetos cuya capacidad para consentir válidamente dichas publicaciones está jurídicamente limitada o incluso ausente⁵.

Lejos de constituir un fenómeno anecdotico o trivial, el *sharenting* incide directamente sobre bienes jurídicos de máxima relevancia: la imagen, la intimidad y la identidad de NNA. Esta práctica da lugar a una identidad digital temprana, a menudo configurada incluso antes del nacimiento mediante la difusión de ecografías o anuncios del embarazo. Estudios como los de AVG Technologies del año 2010 indican que el 92 % de los NNA en EE. UU. tienen presencia digital antes de los dos años, y que más de la mitad de los progenitores publican contenidos potencialmente vergonzosos o identificativos⁶. Aunque estos datos proceden del contexto estadounidense, reflejan una tendencia generalizada también en Europa.

Pese a ello, ni el Código Civil español ni el italiano ofrecen una regulación específica que delimita la potestad representativa parental en el entorno digital, especialmente cuando su ejercicio puede resultar lesivo para la personalidad en formación de NNA. Esta laguna normativa es preocupante, pues exige repensar el equilibrio entre el ejercicio de la responsabilidad parental y el respeto a los derechos fundamentales del hijo o hija, cuya dignidad e integridad no pueden quedar subordinadas a la voluntad unilateral de quienes lo representan legalmente.

⁴ Entre los trabajos específicamente dedicados al tema, cabe señalar, entre otros: AMMERMAN YEBRA (2018); CABEDO SERNA (2020), PLANAS BALLVÉ (2020); GARCÍA GARCÍA (2021) y CARAPEZZA FIGLIA (2023).

⁵ BALLESTER CASANELLA y ARISÓ CRUZ (2024), pp. 37 y ss.: “A pesar de que, aparentemente, puede no conllevar ningún peligro, esta nueva práctica social está exponiendo de manera continuada a los menores sin tener en absoluto en cuenta, por un lado, la huella digital que dejan las fotos en internet, y, por otro lado, también están ignorando que ellos no han dado en ningún momento su consentimiento para subir ese contenido”.

⁶ GARCÍA GARCÍA (2021), p. 463.

En este marco emerge una paradoja que interpela de manera directa al derecho civil contemporáneo: por un lado, NNA son reconocidos como titulares plenos de derechos de la personalidad; por otro, se les priva, en la práctica, de mecanismos efectivos para oponerse o remediar intromisiones cuando estas provienen precisamente de quienes están jurídicamente llamados a protegerles. En nombre de una supuesta libertad parental para decidir sobre la crianza y socialización de sus hijos e hijas, se perpetúa una forma de representación no sujeta a supervisión ni a límites, que permite la ejecución de actos digitales capaces de generar consecuencias jurídicas y personales de carácter irreversible. Entre estas se encuentran la afectación de la identidad digital, la imposibilidad de controlar la propia imagen en el futuro o el menoscabo de la esfera privada.

Ahora bien, desde la perspectiva del derecho civil, la ausencia de consentimiento por parte del titular constituye un requisito esencial para que pueda hablarse de una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad. En este sentido, cuando NNA poseen un grado de madurez suficiente para prestar un consentimiento válido, cualquier decisión adoptada por sus progenitores sin contar con su aprobación expresa debe considerarse ilegítima y constitutiva de una intromisión no justificada. Por el contrario, en los casos en que NNA no disponen aún de la capacidad necesaria para consentir por sí mismos, no toda publicación realizada por quienes ejercen la representación legal será, en principio, lícita. A lo largo del presente estudio se analizarán en detalle los límites del poder representativo en el entorno digital, así como los supuestos en los que, incluso actuando en nombre de hijos e hijas sin capacidad de discernimiento, los actos de exposición pública pueden vulnerar el interés superior del representado y dar lugar a una intromisión ilegítima en su esfera personal.

En relación con el derecho español, resulta particularmente relevante el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LO 1/1982), el cual dispone que la protección de los derechos al honor, a la intimidad personal

y familiar y a la propia imagen “quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”. Esta disposición introduce un criterio de relatividad contextual, al vincular la delimitación de la esfera protegida a los comportamientos del propio individuo y a los usos sociales vigentes⁷. Sin embargo, aunque la identidad digital no se identifica plenamente con los derechos al honor, a la intimidad o a la imagen, existe entre ellos un notable solapamiento. Este cruce conceptual exige valorar si, en determinados supuestos, la conformidad de las prácticas de *sharenting* con los usos sociales podría excluir la ilicitud de la conducta. A mi parecer, esta posibilidad debería ser rechazada. La identidad digital constituye un bien

7 En la práctica jurisprudencial española, los tribunales han aplicado el criterio de los “usos sociales” consagrado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982 para valorar la existencia de intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen. A partir de esta cláusula, se ha sostenido que no existe vulneración cuando la difusión de imágenes de NNA en redes sociales se limita a un círculo restringido de familiares y amigos, es decir, cuando se realiza a través de cuentas privadas y sin vocación de publicidad general. En consecuencia, únicamente se consideraría ilegítima la intromisión cuando las imágenes son compartidas en perfiles públicos o accesibles a terceros no vinculados con el entorno familiar o social inmediato (véase la jurisprudencia citada por CABEDO SERNA (2020), pp. 988 ss. espec. notas: 46, 47, 49, 50)). V., en particular, SAP B 4797/2015, de 22 de abril de 2015 (ECLI:ES:APB:2015:4797), FD 3: “No se ha acreditado que las fotos que publica la actora en redes sociales atenten al derecho a la imagen del hijo común, pues ninguna prueba documental se aporta al respecto, habiendo alegado la Sra. Maribel que las destina únicamente a sus parientes y amigos. La Juzgadora de 1^a Instancia ha referido con buen criterio, que ambas partes son cotitulares de la potestad parental sobre su hijo y ambos deben velar por la protección integral de su hijo restringiendo la privacidad de las imágenes del menor remitiendo sus fotos únicamente a sus familiares y amistades más cercanos, sin que se haya acreditado que ello no haya sido así”; AAP LE 379/2017 de 28 de marzo (ECLI:ES:APLE:2017:379^a), FD 2.

No obstante, este argumento plantea serias reservas si se traslada sin matices al ámbito de la identidad digital. Aunque puede resultar admisible —en términos relativos— en el caso del derecho a la propia imagen, difícilmente puede extenderse de forma automática al concepto de identidad digital, el cual presenta una dimensión más amplia, proyectiva y estructural. A diferencia del derecho a la imagen, que se vincula a la captación y difusión de una representación visual en contextos determinados, la identidad digital se refiere a la construcción continuada y acumulativa de una presencia en línea que, incluso en ámbitos restringidos, puede generar efectos duraderos sobre la autoperción, la reputación y el desarrollo personal de NNA. Por tanto, reducir el análisis de legitimidad a la naturaleza pública o privada de la cuenta desde la que se difunden los contenidos resulta insuficiente cuando lo que está en juego es la consolidación anticipada e involuntaria de una identidad digital que escapa al control de su verdadero titular.

jurídico autónomo, indisponible por terceros, y cada persona tiene derecho a construir libremente su identidad sin quedar condicionada por decisiones ajenas que anticipen y definan una proyección pública no consentida.

La presente investigación tiene por objeto construir, desde una óptica estrictamente civilista, un marco de análisis crítico sobre el fenómeno del *sharenting* y su repercusión en los derechos de la personalidad de NNA. No se pretende abordar la cuestión desde perspectivas éticas, psicológicas o pedagógicas, sino interrogar al derecho civil sobre su aptitud —o eventual insuficiencia— para enfrentar una realidad consolidada, que pone de manifiesto importantes carencias tanto en el plano conceptual como en el remedial. El propósito es determinar hasta qué punto el derecho privado está en condiciones de asumir un rol activo en la salvaguarda de la personalidad digital de NNA, asegurando que el proceso de construcción identitaria no quede condicionado por decisiones unilaterales de terceros, aun cuando actúen formalmente en ejercicio de la representación legal.

Con este objetivo, el estudio analizará los instrumentos actualmente vigentes en los ordenamientos civiles de España e Italia para la protección de la imagen, la intimidad y la identidad de NNA, poniendo de manifiesto sus debilidades normativas y operativas. Asimismo, se examinarán las posibles vías de responsabilidad civil derivadas de conductas digitales lesivas llevadas a cabo por los progenitores, y se valorarán los mecanismos preventivos y compensatorios que podrían activarse dentro del marco legal existente. Como parte de esta reflexión, se propondrán ajustes normativos orientados a consolidar un sistema de protección que reconozca la identidad digital como un bien jurídico específico, merecedor de tutela autónoma incluso frente a quienes ejercen la representación del NNA.

La finalidad última de este trabajo es doble: por un lado, reivindicar la capacidad dogmática del derecho civil para dar respuesta a los retos de la sociedad digital sin ceder su función estructurante a otras ramas del ordenamiento; por otro, sentar las bases de un enfoque jurídico capaz de ofrecer

una protección efectiva a la dignidad, la libertad y el desarrollo personal de NNA desde el núcleo mismo de las instituciones propias del derecho privado, sin recurrir a categorías externas o extrajurídicas. En esta clave, el derecho a la identidad digital no puede permanecer en el plano retórico o declarativo: debe afirmarse como una categoría jurídica plena, con eficacia sustantiva y procesal, oponible incluso frente a quienes están llamados a velar por su realización integral.

2. NNA COMO SUJETOS DE DERECHO: CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN E INTERÉS SUPERIOR

El reconocimiento de NNA como sujetos plenos de derecho constituye uno de los avances más significativos en la evolución contemporánea del derecho civil, consolidado tanto en el ordenamiento español como en el italiano. Esta afirmación, sin embargo, no puede permanecer en el plano meramente declarativo: exige una traducción técnico-jurídica rigurosa, que considere las consecuencias sistemáticas derivadas del binomio capacidad jurídica/capacidad de obrar, el régimen de representación durante la minoría de edad y la incorporación transversal del principio del interés superior como eje rector de toda actuación en nombre de NNA⁸. Se trata, en definitiva, de deslindar de forma precisa los marcos normativos que permiten afirmar que NNA no son meros objetos de protección, sino titulares de derechos sustantivos cuya garantía debe prevalecer incluso frente a las decisiones de quienes ostentan su representación legal.

⁸ GARCÍA RUBIO (2020), pp. 24 y ss.: “«otra cuestión particularmente controvertida afecta al significado exacto que haya de darse a la primary consideration que el interés del menor ha de tener, según la terminología original del artículo 3.1 de la Convención. Comenzaré por decir que en la versión original primary consideration no significa que el interés del menor sea superior a otros, ni que sea estrictamente preferente a los demás, ni mucho menos que haya de ser tomado en consideración de modo exclusivo y excluyente cuando se produzca un choque con otro tipo de intereses, como equivocadamente parecen dar a entender los ya antecitados artículos 2.1 y 2.4 LOPJM».”.

Desde una perspectiva estructural, tanto el Código Civil español (art. 29 CC) como el italiano (art. 1 c.c.) reconocen la personalidad jurídica desde el nacimiento con vida, lo que sitúa a NNA, desde el inicio de su existencia jurídica, como centro de imputación de situaciones jurídicas subjetivas. No obstante, esta titularidad no se traduce en una capacidad de ejercicio inmediata. Por regla general, la minoría de edad se asocia a una presunción de incapacidad de obrar (art. 1263 CCES⁹ y art. 2 CCIT), siendo sustituida por un régimen representativo que otorga a los progenitores la facultad —y el deber— de actuar legalmente en nombre de sus hijos e hijas en todos los actos que les conciernen.

Este modelo dual de titularidad y ejercicio, característico del derecho privado, requiere sin embargo una revisión crítica cuando se proyecta sobre el sujeto en desarrollo. En particular, la paulatina afirmación del principio de *autonomía progresiva* de NNA¹⁰ impone matizar, y en ciertos aspectos

9 Conviene destacar que el derecho español, en el marco de la trascendental reforma operada por la Ley 8/2021, ha dado un paso decisivo hacia la plena adecuación del ordenamiento jurídico a los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente en lo que respecta al reconocimiento del ejercicio efectivo de la capacidad jurídica. Creo que esta reforma representa hoy una de las expresiones más avanzadas y coherentes de implementación de dicho tratado internacional en el ámbito civil. En este contexto, resulta particularmente significativa la modificación del artículo 1263 del Código Civil, relativa a la capacidad para contratar de quienes no han alcanzado la mayoría de edad. En lugar de mantenerse en el esquema rígido del binomio capacidad/incapacidad, la nueva redacción del precepto introduce una fórmula más flexible y funcional, al disponer que los NNA podrán celebrar válidamente aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con la asistencia de sus representantes, así como aquellos relativos a bienes y servicios propios de la vida corriente y adecuados a su edad, conforme a los usos sociales. MARTÍN BRICEÑO (2021), p. 7: «La redacción actual del artículo 1263 C. c. no solo prescinde del segundo párrafo dirigido a quienes tenían limitada su capacidad, sino que mejora además el lenguaje empleado por el legislador al referirse a la capacidad contractual de los menores de edad no emancipados. Se opta por una redacción de naturaleza afirmativa, y, por tanto, se descarta aquella otra de carácter negativo».

10 BARBA (2023a), pp. 65 y ss. Para corroborar la extraordinaria relevancia del principio de autonomía progresiva en el actual contexto jurídico internacional, resulta especialmente oportuno mencionar que el X Congreso Mundial por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, celebrado en Roma los días 14 y 15 de noviembre de 2024 bajo el título “Empoderar y acompañar niñas, niños y adolescentes: tensiones y desafíos entre autonomía progresiva y protección efectiva de derechos”, centró sus trabajos precisamente en la necesidad de repensar y fortalecer este principio como eje fundamental de toda política de infancia. El Congreso concluyó con una Declaración final de alto valor programático, en la que se insta a los Estados, instituciones

reformular, las bases tradicionales de la representación¹¹. En este sentido, ambos ordenamientos han comenzado a integrar, con diferente intensidad, mecanismos de escucha y reconocimiento progresivo de capacidad en función del grado de madurez de NNA¹². Así, el artículo 154 del Código Civil español impone a los progenitores el deber de educar a los hijos con respeto a su personalidad, reconociendo márgenes crecientes de autodeterminación conforme a su desarrollo. De forma convergente, el artículo 315-bis del Código Civil italiano consagra el derecho del hijo a ser escuchado en todos los procedimientos que le afecten, anticipando una forma incipiente de capacidad de ejercicio condicionada al discernimiento.

Particularmente relevante resulta, en esta línea, el artículo 162.1 del Código Civil español, que exceptúa de la representación legal “los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo”¹³. Esta previsión consagra una ruptura con la ficción de representación absoluta, y establece que en el ámbito de los derechos de la personalidad —como la imagen, el honor, la intimidad o la identidad digital—, el criterio determinante ya no es la voluntad de los

y operadores jurídicos a adoptar medidas concretas que aseguren el ejercicio efectivo de los derechos por parte de NNA, en función de su madurez y capacidades evolutivas, reafirmando así la vigencia del enfoque niñocéntrico en la interpretación y aplicación del derecho. Dicha declaración, puede leerse íntegramente en la página oficial del evento: <https://sites.google.com/view/x-congresso-mondiale-infanzia/inicio/declaraci%C3%B3n>.

11 BALLARANI (2008), pp. 33 y ss., y BATTELLI (2021), p. 25: “con riguardo ai diritti della personalità, pertanto, si ritiene che sia opportuno svincolarsi dai rigidi parametri della capacità di agire, dovendo avere la valutazione come parametro di riferimento non l’età (o le c.d. fasce d’età: infanzia, adolescenza, ecc.) dell’individuo, bensì la sua capacità di discernimento e la concreta capacità di intendere e di volere connessa al minore quale persona nel suo essere in divenire”.

12 Acerca de la evaluación de la madurez de NNA, véase: Tribunal Supremo Español 4217/2019, de 17 de diciembre.

13 AMMERMAN YEBRA (2018), p. 254 señala que el artículo 162.1 CCES ha sido modificado por la Ley 26/2015, añadiéndose un inciso que permite la intervención de los progenitores “en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia”, incluso en aquellos casos en que el menor cuente con la madurez suficiente para ejercer por sí mismo derechos de la personalidad. No obstante, la autora critica esta incorporación por considerar que podría resultar incompatible con el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982, que establece que el consentimiento en estos casos debe ser prestado directamente por el menor si sus condiciones de madurez lo permiten, sin exigir ningún otro requisito adicional.

padres, sino la capacidad de NNA para comprender y decidir por sí mismo¹⁴. Cuando dicha madurez está presente, la representación legal cede paso al ejercicio directo por el propio titular del derecho¹⁵.

Este reconocimiento adquiere especial fuerza a la luz del Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) de la Unión Europea, que establece estrictas normas para el tratamiento de los datos personales de NNA. En particular, su artículo 8 dispone que el tratamiento de datos personales de personas menores de 16 años por parte de servicios de la sociedad de la información solo será lícito si se ha obtenido el consentimiento de quien ostente la responsabilidad parental. Sin embargo, permite a los Estados miembros fijar una edad inferior, siempre que no sea menor de 13 años. En ejercicio de esta facultad, tanto Italia como España han establecido dicho umbral en los 14 años¹⁶, reconociendo a partir de esa edad la capacidad autónoma de los adolescentes para decidir sobre el tratamiento de sus datos personales¹⁷.

14 En el ámbito del derecho civil catalán, diversas disposiciones reconocen expresamente la capacidad progresiva de NNA para ejercer personalmente los derechos de la personalidad, en función de su edad y grado de madurez. Así, el artículo 211-5 a) del Código Civil de Cataluña (CCC) les permite realizar por sí mismos actos relacionados con tales derechos, criterio que se reitera en el artículo 222-47.2 a), referido al régimen de tutela, y en el artículo 236-18.2 a), relativo a la patria potestad. Del mismo modo, la Ley de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia (LDOIA), en su artículo 17.1, refuerza este enfoque al establecer como principio general que, salvo que la ley disponga lo contrario, los NNA pueden ejercer y defender directamente sus propios derechos.

15 CABEDO SERNA (2020), p. 982: “de acuerdo con la legislación civil general y especial citadas, debe concluirse que es necesario el consentimiento del menor de edad, si tiene suficiente madurez, para publicar fotografías de su imagen en las redes sociales; de manera que, cuando los padres publican fotografías de sus hijos menores, pero con madurez suficiente sin su consentimiento, están incurriendo en una intromisión ilegítima en el ámbito del derecho a la propia imagen de los mismos”. ÁLVAREZ (2020), pp. 61 y ss.

16 Vale la pena recordar que el Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores de Edad en los Entornos Digitales (121/000052) propone elevar la edad mínima para el consentimiento en el tratamiento de datos personales de los 14 a los 16 años. Sin embargo, las justificaciones ofrecidas para este incremento no resultan del todo convincentes, especialmente en un contexto como el actual, en el que muchos adolescentes de 14 años ya cuentan con un grado de desarrollo y madurez suficientes para adoptar decisiones informadas en este ámbito. Además, la edad actualmente vigente —14 años— se muestra más coherente con la regulación general del consentimiento contenida en el artículo 1263 del Código Civil español.

17 CAMARDI (2019), pp. 121 y ss., GERACI (2021), pp. 806 y ss. y LA SPINA (2024), pp. 923 y ss.

Este reconocimiento normativo no constituye una mera excepción técnica en materia de protección de datos, sino que implica un giro conceptual de gran relevancia civil. A partir de los 14 años, NNA dejan de estar sujetos al consentimiento parental para el tratamiento de sus datos —incluida la publicación de su imagen— y adquieren la titularidad activa para decidir sobre su difusión. Se trata de una capacidad funcional directamente vinculada a la madurez del sujeto y al carácter personalísimo del derecho ejercido¹⁸. En consecuencia, si NNA de 14 años o más se opone a la publicación de su imagen o al uso de ciertos datos que conforman su identidad digital, su voluntad debe prevalecer, incluso frente a decisiones de sus progenitores.

En los supuestos en los que se mantiene un régimen de representación sustitutiva por parte de los progenitores, es esencial subrayar que la responsabilidad parental no implica un poder absoluto ni discrecional sobre los derechos del hijo o hija. Su ejercicio se encuentra sujeto a límites estructurales que garantizan el respeto a la autonomía y dignidad de NNA, siendo el interés superior el criterio jurídico fundamental que condiciona, orienta y legitima toda decisión adoptada en su nombre. La actuación de quienes ejercen la representación legal debe responder, en todo momento, al objetivo de favorecer el desarrollo integral de NNA, y no puede amparar injerencias arbitrarias o desproporcionadas en el ámbito de sus derechos fundamentales, especialmente cuando estos afectan a su esfera personalísima¹⁹.

18 CARAPEZZA FIGLIA (2023), p.1106 afirma que, a partir de los 14 años, NNA con suficiente madurez deben poder decidir sobre la difusión de su imagen en redes, como expresión de su autonomía personal. Dado que estas decisiones afectan a su identidad y esfera privada, el consentimiento de NNA maduros debe prevalecer sobre la voluntad parental, y los progenitores no deberían poder publicar su imagen sin autorización. Alcanzada la “mayoría digital”, el adolescente podrá exigir la supresión de contenidos publicados por sus padres (art. 17 RGPD), al cesar la base legal que los legitimaba. Mientras tanto, cualquier publicación requerirá el consentimiento expreso de quienes ejerzan la responsabilidad parental.

19 CABEDO SERNA (2020), p. 986: “aun cuando los menores de edad carezcan de madurez para ejercitar por sí mismos su derecho a la imagen, de modo que no sea exigible su consentimiento y sean los progenitores quienes lo otorgan en su nombre, éstos no pueden actuar sin contar con la opinión del menor en los términos ya expuestos”.

En este marco, el principio del interés superior de NNA²⁰ adquiere un carácter transversal y vertebrador del régimen representativo. Aunque su origen normativo se encuentra en instrumentos internacionales —como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989—, tanto el ordenamiento español como el italiano lo reconocen expresamente como un principio de aplicación directa y vinculante. La Observación General N°14, de 2013 del Comité de los Derechos del Niño ofrece una elaboración sistemática que el derecho civil debe asumir plenamente, identificando tres dimensiones complementarias: como derecho sustantivo²¹, impone que el interés de NNA sea considerado prioritario en toda medida que lo afecte; como principio interpretativo, orienta la resolución de conflictos normativos; y como norma de procedimiento, exige que su valoración esté integrada en todos los procesos de toma de decisiones que incidan en su persona, bienestar o entorno vital.

Entre estas funciones, una de las más relevantes es la de constituir un límite interno al ejercicio de la representación legal²². Esta no puede entenderse como una delegación sin condiciones, y menos aun cuando se trata del ejercicio de derechos personalísimos, como la imagen, la intimidad, el honor o la identidad digital. En estos casos, el principio del interés superior exige una evaluación rigurosa y concreta que descarte cualquier forma de sustitución automática. Solo será admisible la intervención de los progenitores si se acredita que responde a un beneficio real, actual y objetivamente verificable para el representado, y no a la simple voluntad de quien ostenta la responsabilidad parental. De este modo, el interés superior actúa como parámetro determinante para valorar la validez del consentimiento otorgado por representación en materias que afectan a la esfera más íntima de NNA.

20 Por todos: GARCÍA RUBIO (2020), BARBA (2023a); LENTI (2016), pp. 86 y ss.; BARBA (2023b) y ESCOBAR GALLARDO y HERNÁNDEZ CÁDIZ (2018).

21 VARELA CASTRO (2016), pp. 3 y ss.

22 SENIGAGLIA (2021), p. 24: “nella relazione tra genitori e figli le scelte educative e, più in generale, di promozione della persona²⁰ sono prerogativa esclusiva dei genitori, presidiate da un principio di libertà, la cui estensione è delimitata dal best interest of the child”.

Esta concepción restrictiva del poder representativo se encuentra reflejada en las disposiciones de ambos códigos civiles. El artículo 154 del Código Civil español establece que la responsabilidad parental debe ejercerse siempre en beneficio de los hijos e hijas, con pleno respeto a su integridad física y psíquica; mientras que el artículo 316 del *Codice Civile* italiano supedita su ejercicio al interés moral y material del hijo o hija. Estas previsiones excluyen cualquier interpretación que permita a los progenitores disponer libremente de derechos fundamentales de NNA, particularmente cuando se compromete el núcleo esencial de su dignidad y capacidad de autodeterminación.

Prácticas contemporáneas como el *sharenting* dejan ver los riesgos de una concepción desmedida y acrítica de la representación legal. Frente a tales conductas, debe revertirse la carga argumentativa: no puede presumirse su licitud, sino que incumbe al representante demostrar que dichos actos responden de manera efectiva y comprobable al interés de NNA, evitando que la responsabilidad parental se convierta en una herramienta de exposición pública no consentida.

3. LA IDENTIDAD DIGITAL COMO BIEN JURÍDICO CIVILMENTE TUTELABLE

La identidad digital²³ constituye, en el contexto jurídico contemporáneo, una manifestación ineludible de la personalidad en el entorno tecnológico. Desde una perspectiva estrictamente civilista, puede definirse como la proyección electrónica de la personalidad jurídica de un individuo, esto es, el conjunto de signos, datos, informaciones y representaciones que permiten identificar, directa o indirectamente, a una persona natural dentro del espacio digital. Para NNA, esta proyección adquiere particular relevancia, dado que suele configurarse desde edades muy tempranas, frecuentemente sin su participación o consentimiento informado, y bajo la exclusiva iniciativa de quienes ostentan su representación legal.

²³ BATUECAS CALETRÍO (2022), pp. 923 y ss.; RAZQUIN LIZARRAGA (2022); ORTEGA PUENTE (2024).

A diferencia de otros ámbitos jurídicos, el derecho civil no dispone de una definición expresa de *identidad digital* como categoría autónoma²⁴. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han comenzado a atribuirle una entidad propia, en cuanto fenómeno vinculado a los derechos de la personalidad²⁵. Se trata, en esencia, de una construcción jurídico-doctrinal que responde a la necesidad de adaptar los instrumentos tradicionales de protección de la persona al nuevo entorno digital, caracterizado por la circulación masiva e incontrolada de datos personales, imágenes, comentarios y otras formas de expresión que contribuyen a formar la imagen pública de una persona²⁶.

24 BATUECAS CALETRÍO (2022), pp. 938 y ss., precisa que la identidad, aunque tradicionalmente no ha sido tratada como un derecho autónomo, ha ido adquiriendo progresiva relevancia en diversos sectores del ordenamiento jurídico. Señala que ha sido reconocida de manera indirecta a través de instituciones como el nombre, la filiación o el derecho a la imagen, pero subraya que todavía carece de una formulación sistemática y autónoma en el marco jurídico español. En ese sentido, defiende su inclusión implícita dentro de los derechos de la personalidad, si bien reconoce la ausencia de consenso tanto doctrinal como normativo. Resalta, además, la estrecha conexión de la identidad con otros derechos como el honor, la imagen y el nombre, pero insiste en que la identidad no debe quedar diluida en estos derechos conexos, sino que debe concebirse como fundamento común y eje estructural de todos ellos.

25 Ibid., pp. 926 y ss. Afirma que en Italia, el debate sobre la autonomía de este derecho ha sido más desarrollado, mientras en España ha permanecido en un plano subordinado.

26 Estos son los instrumentos internacionales y europeos más importantes sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital, especialmente en relación con los derechos a la intimidad, el honor, la imagen y los datos personales. La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924) y la posterior Declaración de los Derechos del Niño (1959) sentaron las bases éticas de la protección de la infancia. Más adelante, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) consagraron, con valor jurídico vinculante, el derecho al respeto de la vida privada y familiar de todas las personas, incluidos los menores. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), hoy norma internacional de referencia en la materia reconoce expresamente el derecho de niños, niñas y adolescentes (NNA) a la protección frente a injerencias arbitrarias en su vida privada, así como el deber de los Estados de asegurar su acceso a medios de comunicación respetuosos con su desarrollo. En el plano europeo, destacan también la Carta Europea de Derechos del Niño (1992) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (2000), que refuerzan esta tutela. A nivel específico en protección de datos, el Convenio 108 del Consejo de Europa (1981, actualizado como 108+) y el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) (2016) establecen salvaguardias frente al tratamiento indebido de información personal, incluyendo normas claras sobre el consentimiento digital de los menores. Finalmente, el Convenio de Lanzarote (2007) introduce medidas concretas para proteger a los NNA frente a la explotación sexual en línea. En conjunto, estos textos conforman un marco jurídico internacional robusto que obliga a los Estados a adaptar sus legislaciones para proteger la dignidad y la identidad digital de la infancia y la adolescencia. GARCÍA GARCÍA (2021), pp. 479 y ss.

En el sistema español, los derechos de la personalidad carecen de codificación sistemática. Su tutela se fundamenta en una pluralidad de fuentes: el artículo 10 de la Constitución, que proclama la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social; el artículo 18 CE²⁷, que garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen; así como una rica jurisprudencia que ha ido reconociendo progresivamente nuevas formas de protección en función de la evolución social y tecnológica. Dentro de este marco, la identidad digital se presenta como una dimensión emergente de la identidad personal, y su tutela encuentra anclaje en la normativa sobre protección de datos (LOPDGDD y RGPD), así como en las acciones civiles de protección de la imagen, el honor y la intimidad.

En Italia, el reconocimiento de los derechos de la personalidad encuentra una base constitucional más explícita en el artículo 2 de la *Costituzione*, que impone al Estado el deber de reconocer y garantizar los derechos inviolables del hombre, tanto como individuo como en las formaciones sociales donde se desarrolla su personalidad. La identidad digital puede reconducirse, por tanto, a este marco general de tutela de la dignidad y del desarrollo de la persona, siendo objeto de atención específica por parte de la jurisprudencia civil, que ha comenzado a identificarla como un *bene dellapersonalità* en evolución. Asimismo, la protección de la identidad digital de NNA se encuentra indirectamente respaldada por la normativa en materia de tratamiento de datos personales, en particular, por las disposiciones del *Codice in materia di protezione dei dati personali* (Decreto Legislativo 196/2003) y su coordinación con el Reglamento (UE) 2016/679.

La cuestión fundamental que se plantea es si la identidad digital de NNA puede considerarse, *stricto iure*, un derecho de la personalidad. A juicio de la doctrina más avanzada, la respuesta debe ser afirmativa. La identidad digital no es un bien meramente instrumental o accesorio, sino que constituye una dimensión constitutiva de la personalidad jurídica contemporánea. Es la forma en la que una persona se representa —y es representada— en los

²⁷ BALLESTER CASANELLA y ARISÓ CRUZ (2024), p. 42.

espacios digitales, lo cual incide directamente en su percepción social, en su reputación y, en última instancia, en el libre desarrollo de su personalidad²⁸. Desde esta óptica, la identidad digital posee todos los atributos de los derechos de la personalidad: es inherente a la persona, irrenunciable, inalienable, imprescriptible y extrapatrimonial, lo cual justifica su inclusión en el elenco de bienes jurídicamente tutelables de forma autónoma.

No obstante, resulta necesario esclarecer su relación con otros derechos tradicionalmente reconocidos como manifestaciones de la personalidad: el nombre, la imagen, el honor y la intimidad. Todos ellos, en efecto, contribuyen a configurar la identidad digital, pero no se agotan en ella. La identidad digital, por su carácter sintético y transversal, incorpora elementos de cada uno de estos derechos, pero los trasciende en cuanto constituye una realidad holística, en la que la representación personal se ve influida por factores tecnológicos, sociales y comunicativos. En este sentido, la identidad digital no es simplemente la suma de sus componentes, sino un bien unitario y dinámico que requiere una protección específica y adecuada a sus peculiaridades.

La protección civil de la identidad digital de NNA plantea, además, relevantes interrogantes en torno a su eventual patrimonialización y a la posibilidad de cesión o disposición por parte de terceros. Aunque los derechos de la personalidad se califican, en principio, como extrapatrimoniales y, por tanto, no susceptibles de transmisión ni cesión, salvo en la medida

28 BATUECAS CALETRÍO, (2022), pág. 948 ss. señala que la identidad digital debe entenderse como una manifestación contextualizada de la identidad tradicional en el entorno tecnológico, y no como una forma de identidad completamente nueva. En este sentido, destaca que la aparición del entorno virtual no genera una identidad distinta, sino una proyección adaptada de la personalidad en el ámbito digital. En cuanto a los retos jurídicos, subraya que la identidad digital se ve expuesta a amenazas específicas, como la suplantación de identidad y la manipulación de datos personales. Por ello, defiende la necesidad de tipificar el “robo de identidad digital” y de colmar los vacíos legislativos existentes, especialmente en el Código Penal, mediante la adopción de mecanismos de protección adecuados a las particularidades del entorno digital. Por último, en relación con el contenido de la identidad digital, advierte la falta de consenso sobre qué elementos la integran, y propone una delimitación clara: solo deben considerarse parte de la identidad digital aquellos datos personales que representen auténticamente al individuo, excluyendo los generados por terceros cuando carecen de veracidad.

estrictamente necesaria para su ejercicio o defensa, la evolución del entorno digital está generando nuevas tensiones respecto a esta concepción clásica. En determinados contextos, estos derechos —incluida la identidad digital— pueden adquirir, aunque sea de forma indirecta, un contenido económico o una proyección patrimonial, especialmente cuando se vinculan con la exposición en redes sociales, la monetización de la imagen o la gestión de datos personales con valor comercial²⁹.

Esta problemática se agrava de forma particular en el caso de la identidad digital de NNA, es decir, de personas en formación cuya personalidad se encuentra aún en proceso de construcción. La proyección prematura y no controlada de su imagen e información en entornos digitales no solo afecta de manera directa bienes jurídicos de naturaleza existencial —como la intimidad, el honor o la propia imagen—, sino que, además, puede verse instrumentalizada en función de intereses económicos de terceros, especialmente de quienes ostentan la representación legal. En estos escenarios, el fenómeno del *sharenting* revela toda su complejidad: la exposición digital de hijos e hijas se convierte no pocas veces en un vehículo para la obtención de beneficios —como monetización de contenidos, aumento de visibilidad o posicionamiento social— a costa de derechos que, por su naturaleza, deberían estar excluidos de toda lógica de mercado.

Naturalmente, no se incluyen en esta reflexión aquellos supuestos en los que NNA, dotados de suficiente discernimiento, actúan con autonomía y conciencia para gestionar su identidad digital con fines económicos, dado

29 Véase, Tribunal Supremo Español, 234/2014 de 27 de enero. Doña Nuria demandó a Doña Lidia por utilizar, sin su consentimiento, el nombre, voz e imagen de su hija adoptiva Francisca, en el marco de su actividad profesional, tras la ruptura de la relación sentimental que mantuvieron. La demandante alegó una intromisión ilegítima en los derechos de la hija, solicitando 60.000 euros de indemnización y el cese del uso de su identidad. El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto por la madre adoptiva al considerar que no hubo intromisión ilegítima en los derechos de imagen e intimidad de la menor. Justifica su decisión en las especiales circunstancias del caso: la convivencia afectiva entre las litigantes, su rol conjunto como madres, y la publicación consensuada de imágenes y voz de la niña sin fines comerciales. El uso de la imagen se produjo en un contexto familiar y con la participación activa de ambas, lo que excluye la ilicitud.

que estos casos obedecen a una lógica jurídica sustancialmente distinta. Este fenómeno —cada vez más frecuente en el contexto digital contemporáneo, especialmente en plataformas donde NNA ejercen actividades como *influencers*, creadores de contenido o figuras públicas— plantea cuestiones complejas. Ello requiere considerar no solo el marco de los derechos de la personalidad, sino también disposiciones laborales, de protección de datos, y garantías jurídicas que aseguren que la intervención de NNA en actividades digitales remuneradas no comprometa su dignidad, su desarrollo evolutivo ni su derecho a la educación y al tiempo libre. Por todo ello, aunque comparten algunos puntos de contacto con el problema del *sharenting*, estos escenarios responden a dinámicas distintas, que exigen un tratamiento jurídico específico y que, por su amplitud y especificidad, exceden el objeto del presente estudio.

En definitiva, la identidad digital de NNA debe ser reconocida como un bien jurídico autónomo, dotado de tutela civil específica, y situado en el núcleo duro de los derechos de la personalidad. Su tratamiento exige una ponderación cuidadosa de los principios fundamentales del derecho civil: autonomía, dignidad, protección de la persona y límites al ejercicio de los derechos en perjuicio de terceros³⁰. Reconocer y desarrollar esta categoría jurídica no es un capricho teórico, sino una exigencia de coherencia normativa frente a una realidad que transforma, de modo acelerado, las formas de existencia y de relación en el mundo contemporáneo.

4. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD POR LOS PADRES: LÍMITES DEL CONSENTIMIENTO EN RE-PRESENTACIÓN

³⁰ VÁZQUEZ PASTOR JIMÉNEZ (2022), pp. 1118 y ss. la autora destaca que los derechos al honor, la intimidad, la imagen y los datos personales de los niños, niñas y adolescentes (NNA) son especialmente vulnerables en el entorno digital. Señala la obsolescencia de normas como la Ley Orgánica 1/1982 y la antigua Ley Orgánica de Protección de datos, diseñadas para un contexto ya superado. Como aportación, critica la falta de previsión legislativa frente a los desafíos actuales y subraya la urgencia de una actualización normativa que se acomode a la realidad tecnológica y a la constante exposición de la esfera privada de los NNA.

En los ordenamientos civiles de España e Italia, los derechos de la personalidad —como la imagen, la intimidad y la identidad digital— se reconocen como derechos inherentes, inalienables e irrenunciables, cuyo ejercicio corresponde, en principio, exclusivamente a su titular.

Tal como se ha señalado, cuando NNA alcanzan un grado de madurez suficiente³¹, les corresponde ejercer directamente sus derechos de la personalidad, lo que incluye la facultad de decidir sobre el uso y la difusión de sus datos personales e imagen. Esta prerrogativa encuentra respaldo no solo en el marco del derecho nacional, sino también en el principio de autonomía progresiva, reiteradamente afirmado por el Comité de los Derechos del Niño en sus Observaciones Generales N°12, referida al derecho a ser escuchado, y N°14, relativa al interés superior de NNA.

Ahora bien, cuando esa madurez no está presente, la gestión de tales derechos recae en quienes ostentan la responsabilidad parental, actuando en calidad de representantes legales. No obstante, esta representación no puede entenderse como un poder pleno o ilimitado, sino como una función jurídica que debe ejercerse con estricta sujeción al interés superior del hijo o hija y al respeto de su personalidad, conforme a lo previsto en los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil español, así como en el artículo 320 del *Codice Civile* italiano.

En este marco, resulta particularmente relevante cuestionarse hasta qué punto los progenitores pueden autorizar, en nombre de NNA, actos que comporten la exposición digital de aspectos especialmente sensibles de su identidad —como su imagen, nombre, voz o datos íntimos de carácter familiar o escolar—. Desde una perspectiva civilista, la respuesta exige una interpretación restrictiva del consentimiento representativo, en tanto que este no puede legitimar decisiones que, aún bajo apariencia de beneficio, puedan ocasionar perjuicios graves o irreversibles para el desarrollo personal de NNA.

31 PLANAS BALLVÉ (2020), pp. 49 y ss.

Una cuestión central reside en determinar si la representación legal habilita a los padres para consentir la publicación sistemática de imágenes y datos de NNA en redes sociales, plataformas digitales o entornos de acceso masivo. Dado que los efectos de dicha publicación son, en gran parte, imprevisibles y duraderos, no parece compatible con la noción de representación en interés de NNA un consentimiento que legitime una exposición prematura o reiterada de aspectos vinculados a su identidad. Más aún cuando dicha exposición puede ser irreversiblemente indexada, replicada o utilizada con fines diversos, muchos de ellos incompatibles con la dignidad o el proyecto personal futuro del sujeto.

Desde esta óptica, se plantea la posible invalidez o ineficacia civil del consentimiento parental cuando no se ajusta a los cánones de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. El consentimiento en representación no puede traducirse en una suerte de licencia ilimitada para disponer del derecho a la imagen o de otros atributos digitales de NNA. El interés superior de NNA, como principio jurídico de primer orden, actúa como parámetro hermenéutico y de control sustancial de dicho consentimiento. Si el acto dispositivo se traduce en un perjuicio evidente o potencialmente grave para el desarrollo de la personalidad de NNA, el consentimiento parental debe considerarse, jurídicamente, inválido o ineficaz.

Los tribunales han comenzado a pronunciarse, aunque aún de manera limitada, sobre esta problemática. En el ordenamiento español, algunas resoluciones de audiencias provinciales han advertido que el uso no consentido de la imagen de NNA por parte de uno de los progenitores³², sin autorización del

32 En la sentencia Tribunal Supremo 2856/2015, de 30 de junio, se analiza la licitud de la publicación de una fotografía tomada en una plaza pública en la que aparecía un niño, sin que dicha publicación contara con la autorización de sus progenitores. El TS concluyó que dicha difusión era ilícita por haberse vulnerado el derecho a la propia imagen del niño. Aunque de la fundamentación de la sentencia parece desprenderse que, en caso de mediar el consentimiento de los padres o representantes legales, la publicación habría sido legítima (FD n. 2), esta afirmación no puede generalizarse sin matices. En primer lugar, debe advertirse que en el caso enjuiciado no se planteaba un conflicto entre la voluntad del menor y la de sus progenitores, por lo que no se abordó expresamente la cuestión de la eventual oposición de NNA. Sin embargo, ello no permite afirmar que la autorización parental legitime siempre y

otro y sin valoración del interés del hijo, puede dar lugar a responsabilidad civil³³. En Italia, decisiones recientes han ordenado la eliminación de contenidos digitales subidos por los padres cuando dichos contenidos resultaban lesivos para la dignidad del hijo o podían comprometer su libre desarrollo. Estos precedentes, aunque aún incipientes, confirman que el control judicial del consentimiento representativo no es solo posible, sino necesario.

automáticamente el tratamiento de la imagen de NNA. Debe tenerse en cuenta tanto el interés superior de NNA como su progresiva autonomía, especialmente cuando se trate de NNA con capacidad suficiente para formar su propio juicio. Por tanto, el consentimiento de los padres, aunque necesario, no puede considerarse como único criterio determinante de la licitud del uso de la imagen de NNA.

33 La jurisprudencia española ha reiterado que la publicación de imágenes de NNA en redes sociales requiere, en principio, el consentimiento conjunto de ambos progenitores titulares de la responsabilidad parental (arts. 154 y 156 CC). El Tribunal Supremo, en su sentencia de 30 de junio de 2015, ha reiterado la exigencia del consentimiento expreso de los progenitores o representantes legales para la publicación de imágenes de NNA. El caso resuelto versaba sobre la inclusión de la fotografía de un niño en una revista informativa del Museo de la Ciencia sin autorización previa de sus padres. En dicha resolución, el alto tribunal subraya la necesidad de respetar los derechos fundamentales de los NNA, en particular su imagen y su intimidad, cuya salvaguarda corresponde prioritariamente a quienes ejercen su representación legal.

Con referencia a los supuestos de crisis de pareja, la jurisprudencia ha reiterado que la publicación de imágenes o datos personales de NNA en redes sociales requiere, en todo caso, el consentimiento de ambos progenitores que ostentan la responsabilidad parental, incluso si están divorciados o separados. Esta exigencia se mantiene con independencia de cuál de ellos tenga atribuida la guarda y custodia, ya que se trata de decisiones que afectan a derechos fundamentales de la persona del hijo o hija y, por tanto, deben adoptarse conjuntamente conforme a lo previsto en el artículo 156 del Código Civil. Véase, en este sentido, sentencia de la Audiencia Provincial Pontevedra 4 junio 2015, la sentencia de la Audiencia Provincial Barcelona 15 mayo 2018 y la sentencia de la Audiencia Provincial Cantabria 13 enero 2020. sentencia de la Audiencia Provincial Gijón 1462/2018 de 14 de mayo, la sentencia confirma que la publicación de imágenes de una hija requiere el consentimiento de ambos progenitores que ostenten la responsabilidad parental, incluso si solo uno ejerce la guarda y custodia. No obstante, desestima la pretensión de la madre de imponer una prohibición genérica y anticipada al padre y a personas de su entorno (como abuelos o tíos paternos), por dos motivos fundamentales: en primer lugar, porque no puede extenderse una medida restrictiva a personas que no son parte en el procedimiento; y en segundo lugar, porque no es admisible establecer una prohibición amplia y abstracta. En todo caso, si el padre desea difundir públicamente imágenes de la hija, deberá recabar previamente el consentimiento de la madre, y, en caso de oposición, acudir a la vía judicial.

Más recientemente, la sentencia de la Audiencia Provincial Bilbao 590/2020, de 28 de febrero, que rechaza la petición del padre para publicar imágenes de su hija de 13 años en redes sociales, al constatar que la exposición realizada fue excesiva, pública y perjudicial para la menor, sin consentimiento conjunto de ambos progenitores. Ordena también eliminar las publicaciones ya hechas, priorizando el interés superior de la niña y su derecho a la intimidad, la imagen y el honor, conforme a informes periciales y a la normativa vigente.

La cuestión adquiere especial complejidad en los supuestos de crisis de pareja, que constituyen la mayoría de los casos que han llegado a los tribunales tanto en España como en Italia. Aun cuando la responsabilidad parental corresponde a ambos progenitores, en situaciones de ejercicio separado o conflictivo de la representación legal sigue siendo exigible el consentimiento de ambos³⁴. La publicación unilateral de imágenes, sin el acuerdo del otro progenitor, puede así constituir una intromisión ilegítima por falta de consentimiento válido. Todo ello sin considerar – lo que es incluso más grave- que, en muchos casos, ni siquiera se consulta la opinión de los propios NNA.

En conclusión, tanto el derecho español como el italiano, si bien no contienen una regulación expresa sobre el consentimiento parental en entornos digitales, ofrecen principios normativos suficientes para limitarlo cuando se proyecta sobre los derechos de la personalidad de NNA. La responsabilidad parental no puede ejercerse en forma absolutista ni descontextualizada: su legitimidad se mide por su conformidad con los derechos fundamentales del hijo y con el principio de su interés superior. En el ámbito digital, esto implica reconocer que el consentimiento de los progenitores no siempre

³⁴ En Italia, véase la sentencia del Tribunal de Rieti, 17 de octubre de 2022, en NUOVA GIURISPRUDENZA CIVILE COMMENTATA (2023), pp. 1108-1111. El Tribunal ha defendido que la publicación en redes sociales de fotografías en las que aparecen NNA requiere el consentimiento previo, expreso y conjunto de ambos progenitores, conforme al artículo 320 CC Italiano, dado que se trata de un acto que excede los límites de la administración ordinaria y que implica el tratamiento de datos personales sensibles. En caso de que la difusión de la imagen haya sido autorizada solo por uno de los progenitores, es indemnizable el daño moral derivado de la lesión del derecho a la imagen y a la privacidad del niño retratado, siempre que dicho daño haya sido alegado de forma suficientemente específica y acreditado, aunque sea mediante presunciones. En el mismo sentido: Tribunal de Trani, 30 de agosto de 2021, en NUOVA GIURISPRUDENZA CIVILE COMMENTATA (2022), p. 25, con anotación de ZANOVELLO (2022) y Tribunal de Mantova, de 19 de septiembre de 2017, en FAMIGLIA E DIRITTO (2018), pp. 380 y ss., con anotación de NITTI, (2018), pp. 386 y ss. Según LA SPINA (2024), p. 930, debe considerarse acertada la posición jurisprudencial que exige el consentimiento de ambos progenitores para la difusión de la imagen del hijo o de la hija, no tanto porque se trate de actos de administración extraordinaria —calificación que, según advierte, resulta inadecuada tratándose de decisiones existenciales—, sino porque, desde una perspectiva axiológica, la intervención conjunta de ambos padres ofrece mayores garantías para la protección del interés de NNA.

basta y que el silencio de la ley no puede interpretarse como autorización incondicional. Urge, en consecuencia, una reflexión profunda sobre los contornos del consentimiento representativo y sobre los mecanismos de control que deben activarse para evitar abusos y garantizar la integridad personal y digital de NNA.

5. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO INDEBIDO DE LA IMAGEN E IDENTIDAD DIGITAL DEL MENOR

La utilización indebida de la imagen y de los elementos que conforman la identidad digital de NNA puede dar lugar, en determinadas circunstancias, a responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con los principios generales que rigen esta materia tanto en el ordenamiento jurídico español³⁵ como en el italiano. En particular, el artículo 1902 del Código Civil español y el artículo 2043 del *Codice Civile* italiano consagran el principio según el cual quien causa un daño a otro por acción u omisión, mediando culpa o negligencia, está obligado a repararlo. Esta regla general encuentra plena aplicación en el ámbito de la exposición digital prematura de NNA, cuando dicha exposición genera un perjuicio injusto y objetivamente constatado.

35 ROCA TRÍAS (1999), pp. 539 y ss., defiende que el principio general de responsabilidad civil consagrado en el artículo 1902 CC también rige en el ámbito de las relaciones familiares, negando así la existencia de una inmunidad basada en vínculos de parentesco. A su juicio, la familia no constituye una entidad con valor autónomo, sino que debe entenderse como una estructura orientada a garantizar los derechos y el bienestar del individuo. Desde esta perspectiva, resulta coherente admitir la existencia de ámbitos de responsabilidad entre familiares, ya que la protección estatal de los derechos individuales se extiende frente a cualquier vulneración, provenga incluso del propio entorno familiar. Para un estudio monográfico, véase ÁLVAREZ (2019), pp. 7 y ss., que constituye una aportación fundamental al estudio de la responsabilidad civil en el ámbito familiar, destacando cómo los conflictos entre miembros de la familia pueden generar daños jurídicamente reparables. La autora propone superar las tradicionales resistencias a aplicar la indemnización en este contexto, reivindicando una tutela centrada en la persona, la dignidad y la libertad, sin perder de vista los principios propios del derecho de familia. Desde una perspectiva innovadora, aborda la evolución de la familia hacia una estructura funcional y plural, e introduce la idea de adaptar las reglas de la responsabilidad civil a su especificidad.

En este contexto, los progenitores pueden incurrir en responsabilidad cuando difunden imágenes de sus hijos e hijas en redes sociales sin el consentimiento debido. En el caso de NNA mayores de 14 años, dicha responsabilidad se manifiesta con especial claridad cuando la publicación se realiza sin contar con su consentimiento expreso, en tanto titulares capaces de ejercer su derecho a la propia imagen. En relación con los hijos e hijas de edad inferior, la valoración debe ser más matizada: existe responsabilidad cuando la difusión de contenidos se lleva a cabo sin atender al interés superior de NNA o sin haber tenido en cuenta su voluntad, siempre que este tenga la madurez suficiente para formarla y expresarla. En todos los supuestos, la actuación de quienes ostentan la representación legal debe ser valorada no solo desde la óptica de la legalidad formal, sino también conforme a criterios sustantivos de respeto a la dignidad, la autonomía progresiva y el desarrollo integral de cada hijo e hija.

Cuando la proyección digital de NNA se produce sin un consentimiento libre e informado, o sin una evaluación prudente y razonable por parte de quienes ostentan la responsabilidad parental, puede derivarse responsabilidad si dicha conducta se traduce en un perjuicio concreto y legalmente apreciable. Ello exige un análisis detallado del daño civilmente indemnizable, atendiendo a las especificidades propias de la identidad digital como expresión autónoma y evolutiva de los derechos de la personalidad.

El daño puede adoptar diversas formas. En primer lugar, el daño moral derivado de la afectación a la esfera más íntima de NNA, como la difusión de imágenes o informaciones privadas que vulneran su dignidad, intimidad o privacidad. En segundo lugar, un daño al honor, cuando el contenido publicado tiene carácter denigrante o ridiculizante³⁶. En tercer lugar, debe considerarse el daño proyectado a la esfera futura, especialmente profesional

36 BATUECAS CALETRÍO (2022), pp. 966 y ss. destaca que el contenido digital ofensivo puede dar lugar a acciones por daño moral, además de medidas como la supresión de datos (derecho al olvido), rectificación o cesación. Se subraya la importancia del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales

o social, de NNA, pues en un entorno digital donde los contenidos son permanentes y fácilmente accesibles, la exposición temprana puede condicionar oportunidades y relaciones a largo plazo.

La jurisprudencia, tanto española como italiana, ha comenzado a reconocer estas formas de daño, aunque de manera todavía fragmentaria.

En el contexto español, la interpretación del artículo 18 Constitución española (en adelante CE) y de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LOPJM) ha permitido calificar como intromisión ilegítima la difusión no consentida de la imagen de NNA, generando responsabilidad patrimonial. Los tribunales han declarado la ilicitud de publicaciones realizadas por los progenitores cuando estas contravienen el interés superior del hijo o hija o afectan de forma relevante a su esfera personal.

Sin embargo, atendiendo al artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982, parte de la jurisprudencia ha sostenido que no existe vulneración del derecho a la intimidad o imagen cuando las publicaciones se realizan en redes sociales cerradas, restringidas a un círculo privado, por considerarse conformes a los usos sociales³⁷. Esta posición, sin embargo, resulta cuestionable: la mera configuración *privada* de una red social no garantiza el control sobre el contenido publicado, que puede ser replicado, descargado o redistribuido, escapando al ámbito inicialmente previsto. Por ello, aceptar sin matices esta práctica como socialmente tolerada pone en riesgo el control efectivo de NNA sobre su identidad digital.

y a la libre circulación de estos datos (en adelante RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante: LOPDGDD) como marcos de protección de datos que operan también para la identidad digital.

37 Véase nota N°5.

En Italia, los tribunales han aplicado el artículo 2043 del *Codice Civile* a situaciones en las que conductas antijurídicas lesionan intereses merecedores de tutela. Así, la publicación reiterada de imágenes o informaciones de NNA sin consentimiento, y sin valorar sus consecuencias, puede ser objeto de reproche civil en cuanto genera un daño injustificado.

Una cuestión particularmente relevante es la responsabilidad directa de los progenitores. Si bien la responsabilidad civil por hechos propios exige los elementos clásicos de conducta antijurídica, daño y nexo causal³⁸, cuando quien lesiona es el titular de la responsabilidad parental, se plantea un conflicto entre su función representativa y la lesión que produce. La doctrina ha sido clara al afirmar que la representación legal no puede amparar actos que vulneren los derechos de la personalidad del representado. Por tanto, cuando los progenitores difunden contenidos que afectan la imagen, intimidad u honor de sus hijos e hijas sin justificación legítima, su conducta debe considerarse antijurídica y generadora de responsabilidad.

Este planteamiento se refuerza cuando la exposición digital responde a motivaciones ajenas al interés de NNA, como el entretenimiento, la notoriedad o el beneficio personal de los adultos. En este sentido, tanto el artículo 4.3 de la LOPJM española como el artículo 316 CC italiano (en adelante CCIT), que obliga a tener en cuenta las capacidades, inclinaciones y aspiraciones del hijo, establecen límites claros al poder de disposición sobre estos derechos.

38 PLANAS BALLVÉ (2020), pp. 271 y ss. destaca que, para que exista una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad del menor, no se exige la concurrencia de una intención específica de dañar por parte del autor del acto (*animus iniuriandi*). En este sentido, la voluntad de lesionar es jurídicamente irrelevante, ya que lo determinante es el efecto objetivo de la conducta sobre los derechos afectados. De hecho, subraya que en numerosos supuestos, los propios progenitores pueden desconocer que, al compartir imágenes o datos de sus hijos en redes sociales, están generando un perjuicio real para la esfera personal de estos, aun actuando con ánimo aparentemente inocuo o incluso afectuoso. Adhiere: VÁZQUEZ PASTOR JIMÉNEZ (2022), p. 1147.

Huelga decir que, cuando la publicación de imágenes de un hijo o una hija en redes sociales por parte de uno de los progenitores implique, por sus concretas circunstancias y efectos, una vulneración de los deberes inherentes a la responsabilidad parental o un ejercicio abusivo de sus facultades, la autoridad judicial podrá acordar las medidas limitativas que resulten más adecuadas al interés de NNA³⁹. Tanto el artículo 333 del Código Civil italiano como el artículo 158 del Código Civil español facultan a la autoridad judicial para intervenir en estos casos y adoptar las disposiciones oportunas, incluida la restricción o suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental, si el comportamiento del progenitor pone en riesgo la dignidad, el bienestar o el desarrollo del hijo o de la hija⁴⁰. Estas medidas pueden ser solicitadas por el otro progenitor, los parientes, el curador especial o el Ministerio Fiscal⁴¹ (arts. 336 CC italiano y 158.2 CC español), y deben valorarse en función de la gravedad de la conducta y del perjuicio causado al hijo, teniendo siempre como parámetro prioritario su interés superior.

En suma, la responsabilidad civil derivada del uso indebido de la imagen y de la identidad digital de NNA debe ser analizada conforme al régimen general de la responsabilidad extracontractual, integrando los principios del derecho de familia y los derechos de la personalidad. La evolución jurisprudencial y doctrinal debe orientarse no solo hacia la reparación del daño, sino también hacia su prevención, desincentivando conductas lesivas y promoviendo una proyección digital respetuosa de la dignidad de NNA. En este contexto, el derecho civil está llamado a desempeñar un papel activo no solo como instrumento de reparación, sino como garantía de protección integral de la persona en el entorno digital contemporáneo.

39 A este respecto, resulta especialmente relevante la sentencia del Tribunal de Roma de 23 de diciembre de 2017, en FAMIGLIA E DIRITTO (2018), pp. 381-386.

40 CARAPEZZA FIGLIA (2023), p. 1108.

41 ÁLVAREZ (2020), p. 61, destaca la importancia de reconocer al Ministerio Fiscal legitimación activa para intervenir en defensa de los intereses de NNA, especialmente en aquellos supuestos en los que la vulneración de sus derechos proviene precisamente de quienes ostentan su representación legal. Esta facultad resulta esencial para garantizar una tutela efectiva, imparcial y prioritaria del interés superior del hijo o hija, cuando se ve comprometido por actos u omisiones de sus propios progenitores.

6. MECANISMOS DE TUTELA PREVENTIVA Y REMEDIOS CIVILES DISPONIBLES

El ordenamiento jurídico civil, tanto en España como en Italia, reconoce una serie de instrumentos que permiten reaccionar frente a vulneraciones de derechos de la personalidad. Sin embargo, cuando se trata de proteger la imagen, la intimidad o la proyección digital de NNA en el entorno de las redes sociales, los instrumentos tradicionales resultan en muchos casos insuficientes o de aplicación incierta. Ello se debe, en gran medida, a la falta de adaptación del derecho civil a los nuevos escenarios digitales y a la complejidad propia de los conflictos que surgen en el seno de la familia. Por tanto, es imprescindible examinar las vías actualmente disponibles y su grado de adecuación para prevenir o remediar la exposición digital no consentida de NNA.

En este análisis, resulta especialmente pertinente tener en cuenta la Observación General N°25, de 2021 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas⁴², que ofrece pautas interpretativas fundamentales sobre la aplicación de los derechos de NNA en el entorno digital y puede servir como marco orientador para una reinterpretación acorde con el principio del primordial interés de NNA.

En primer lugar, conviene analizar la figura de la acción de cesación, reconocida en ambos ordenamientos como remedio civil preventivo frente a la vulneración actual o inminente de derechos de la personalidad. En el derecho español, el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982 permite solicitar la

42 La Observación General N°25 del Comité de los Derechos del Niño afirma que los derechos consagrados en la Convención deben aplicarse plenamente en el entorno digital reconoce que NNA tienen derecho a acceder a las tecnologías de forma equitativa segura y adaptada a su edad subraya la obligación de los Estados de protegerles frente a riesgos como la explotación la desinformación el acoso o la violación de su privacidad destaca la importancia de su derecho a la participación en línea y a expresar libremente su opinión también en plataformas digitales y exige que tanto los Estados como los actores privados especialmente las empresas tecnológicas actúen conforme al principio del interés superior de NNA diseñando servicios digitales que respeten su dignidad su desarrollo evolutivo y su identidad en el ecosistema digital.

cesación de la intromisión ilegítima (art.7), así como su prohibición si aún no se ha producido. Esta protección se ve reforzada por lo dispuesto en la LOPJM, cuyo artículo 4 reconoce expresamente el derecho de NNA al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen⁴³. El apartado segundo del mismo artículo establece que la difusión de informaciones o imágenes que vulneren dichos derechos o sean contrarias al interés de NNA dará lugar a la intervención del Ministerio Fiscal, quien podrá instar las medidas cautelares pertinentes y reclamar las indemnizaciones correspondientes. De manera paralela, en el ordenamiento italiano, el artículo 10 del *Codice Civile*, en conexión con el artículo 96 de la Ley sobre el Derecho de Autor y con el derecho a la protección de los datos personales reconocido en el artículo 82 del RGPD, faculta al interesado para solicitar la prohibición del uso y la retirada de imágenes no consentidas, incluso antes de su difusión efectiva⁴⁴.

A este respecto, cabe preguntarse si NNA pueden ser titulares activos de dicha acción o si requieren la intervención de un tercero que los represente con imparcialidad. En tal sentido, se ha propuesto que, en los supuestos en los que los progenitores sean precisamente los responsables de la difusión digital de la imagen o identidad, debería intervenir un curador *ad hoc*, figura reconocida en los ordenamientos italiano y español. En España, el artículo 235 del Código Civil, tras la reforma de 2021, prevé el nombramiento de

43 BATUECAS CALETRÍO (2022), pp. 967 y ss. destaca que la identidad, aun sin estar formalmente reconocida como un derecho autónomo, puede ser objeto de protección jurídica efectiva. Esta protección se articula principalmente a través de los derechos al honor, a la imagen y al nombre, y se instrumenta mediante acciones civiles como la cesación, la rectificación o la indemnización por daños. En relación con la identidad digital, el autor subraya que su tutela requiere una aproximación combinada, que integre tanto los mecanismos propios del Derecho civil como las herramientas específicas del Derecho de protección de datos. En este sentido, pone de relieve la relevancia del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), destacando especialmente los derechos de rectificación y supresión como instrumentos clave para la defensa de la identidad personal en el entorno digital.

44 CARAPEZZA FIGLIA (2023), p. 1107.

un defensor judicial en caso de conflicto de intereses con los representantes legales. En Italia, los artículos 78 y 473-bis del *Codice di Procedura Civile* contemplan un instrumento equivalente⁴⁵.

A ello se suma lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que establece la intervención obligatoria del Ministerio Fiscal cuando se detecte cualquier utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en redes sociales o servicios equivalentes que pueda suponer una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales. En tales casos, el Ministerio Fiscal deberá promover de forma inmediata las medidas cautelares y de protección previstas en la LOPJM.

Nada impide que, en casos especialmente graves, NNA puedan solicitar, a través del defensor judicial, la supresión de los contenidos digitales que vulneren sus derechos de la personalidad. Esta facultad encuentra respaldo en el principio de interés superior, pero sobre todo en la titularidad autónoma de los derechos de imagen, intimidad y honor, que pertenecen originariamente a NNA con independencia de su edad, y cuya protección no puede depender exclusivamente del juicio de los padres. No obstante, en la práctica, esta posibilidad plantea dificultades, ya que supone que NNA soliciten por sí mismos la remoción de los contenidos, en un contexto en el que sus progenitores no lo hacen, y acuda a una autoridad judicial para que se le designe un defensor que actúe en su nombre.

45 En un caso decidido por el Tribunal de Roma de 23 de diciembre de 2017, en FAMIGLIA E DIRITTO (2018), pp. 381-386, la autoridad judicial autorizó a un adolescente a proseguir sus estudios en el extranjero, tras constatar el grave perjuicio derivado de la exposición pública realizada por la madre, quien había difundido en redes sociales imágenes e información sensible sobre el hijo. A la luz de los informes técnicos —que acreditaban la madurez del adolescente, su voluntad firme de alejarse del entorno dañino y los beneficios de experiencias formativas previas en el exterior— el tribunal no solo avaló su inscripción en un colegio en EE. UU., sino que ordenó a ambos progenitores abstenerse de seguir publicando cualquier contenido relativo al hijo y les impuso la obligación de eliminar todo el material previamente difundido. La decisión se adoptó en aplicación del principio del interés superior del niño, como criterio central de protección de su identidad e integridad personal.

En segundo lugar, la tutela cautelar desempeña un papel crucial ante la inmediatez y persistencia del daño digital. En el ámbito español, el artículo 87 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria permite a los progenitores y tutores solicitar la adopción de medidas urgentes relativas a la persona y bienes de NNA, especialmente si hay un riesgo para su desarrollo. Sin embargo, esta disposición puede tener una utilidad limitada cuando son los mismos padres quienes infringen los derechos del hijo o hija. En tales supuestos, sería necesaria una interpretación amplia del artículo, permitiendo que terceros legitimados soliciten medidas como la suspensión de la cuenta en redes, la eliminación de publicaciones o la prohibición de futuras exposiciones públicas.

Por su parte, la jurisprudencia italiana ha mostrado una apertura más decidida hacia la adopción de *provvedimenti d'urgenza* para la protección de derechos fundamentales en contextos digitales. En sentencias recientes, los tribunales han admitido que la publicación reiterada de imágenes de NNA por parte de uno de los progenitores sin el consentimiento del otro puede justificar la imposición de medidas cautelares, incluso bajo pena de sanción pecuniaria, para salvaguardar el derecho a la privacidad y a la proyección social del hijo. Esta vía se sustenta en el artículo 700 del *Codice di Procedura Civile*, que consagra un modelo de tutela urgente genérica, especialmente idóneo ante las amenazas digitales.

La acción de remoción de contenido constituye otro instrumento civil relevante. Aunque el RGPD tiene un marcado carácter público y se inserta en el marco de la protección de datos personales, su artículo 17 –relativo al derecho al olvido– puede inspirar una interpretación civil en clave protectora de la identidad digital. En efecto, la posibilidad de solicitar la supresión de datos que ya no sean necesarios o cuya publicación se haya basado en un consentimiento inválido o inexistente puede trasladarse, en clave privada, al derecho a solicitar judicialmente la eliminación de contenido que vulnera los derechos de la personalidad de NNA.

Esta perspectiva abre también la puerta al reconocimiento del derecho a la autodeterminación informativa en el marco del derecho civil. Si se admite que los derechos de la personalidad incluyen el control sobre la difusión de la imagen, del nombre y de cualquier otro dato identificativo, resulta coherente afirmar que NNA –progresivamente y con asistencia en función de su madurez– pueden ejercer ese control, incluso frente a sus representantes legales. Así, la remoción de contenido se presenta como un remedio adecuado no solo para restaurar la situación jurídica, sino también para afirmar la capacidad progresiva de NNA como sujetos activos de su identidad digital.

Sin embargo, los límites actuales del sistema son evidentes. La intervención judicial suele depender de una iniciativa externa (el Ministerio Fiscal, un tutor, una entidad de protección), lo que deja sin protección muchas situaciones en las que el daño es difuso, latente o culturalmente normalizado. Además, los tribunales no cuentan con criterios uniformes para valorar la gravedad del perjuicio ni la relevancia jurídica del contenido publicado, lo que genera inseguridad y desprotección. De ahí que algunos autores hayan sugerido la creación de nuevas figuras jurídicas, como la tutela específica de la proyección digital, que permitiría actuar de forma temprana, incluso preventiva, para evitar que la identidad digital de NNA se configure de manera distorsionada o lesiva.

En definitiva, los ordenamientos civiles de España e Italia ofrecen ciertas herramientas que permiten reaccionar ante la exposición digital indebida de NNA, pero la aplicación práctica de estos mecanismos resulta aún incierta, fragmentaria y poco eficaz. Es urgente una adaptación sistemática del derecho privado, que reconozca explícitamente la identidad digital como dimensión protegida de la personalidad y articule remedios claros, accesibles y eficaces para su defensa. Tal adaptación exige, además, superar la concepción patrimonialista del daño, para valorar también el perjuicio moral, relacional y de dignidad que la exposición digital no consentida puede generar en la vida presente y futura del NNA.

7. PROPUESTAS DE REFORMA Y ADECUACIÓN NORMATIVA: HACIA UNA DISCIPLINA CIVIL DE LA IDENTIDAD DIGITAL DE NNA

El avance imparable de la digitalización exige una profunda adecuación de las estructuras normativas tradicionales para garantizar una tutela efectiva de la personalidad de NNA en el entorno digital. Si bien los ordenamientos civiles español e italiano han reconocido progresivamente la centralidad de los derechos de la personalidad resulta evidente la necesidad de una respuesta normativa más clara y sistemática que aborde, de manera específica, la dimensión digital de dichos derechos y los límites del ejercicio representativo de los mismos. Entre los aspectos que requieren mayor definición se encuentra el fenómeno del *sharenting*, es decir, la exposición digital no consentida —y muchas veces abusiva— de NNA por parte de sus propios progenitores o representantes legales.

En este sentido, resulta indispensable una propuesta de codificación que introduzca límites precisos al *sharenting*, entendiendo esta práctica como una manifestación concreta del ejercicio del derecho a la imagen, a la intimidad y, en términos más amplios, de la identidad digital de NNA. La reforma civil debería incorporar un precepto específico que regule expresamente el alcance de los poderes representativos en relación con estos derechos, estableciendo que las facultades conferidas por la responsabilidad parental no pueden amparar actos que comprometan, sin justificación suficiente, el desarrollo digno y autónomo de la personalidad de NNA.

Un primer eje de la reforma debería ser la previsión de una nulidad de pleno derecho de aquellos actos de exposición digital que vulneren el interés superior de NNA o contravengan el núcleo esencial de sus derechos de la personalidad. Esta nulidad, de carácter absoluto e insubsanable, permitiría dejar sin efecto publicaciones, cesiones o tratamientos de datos que afecten negativamente a la identidad digital de NNA, aun cuando hayan sido realizados por los titulares de la responsabilidad parental. La eficacia directa de

esta nulidad es esencial para garantizar una tutela preventiva y no meramente resarcitoria, especialmente en un entorno como el digital donde la circulación de contenidos es, en muchos casos, irreversible.

En segundo lugar, debe contemplarse la posibilidad de una acción autónoma de NNA, ejercitada a través de un curador o representante judicial, cuando los actos de exposición lesiva provengan de sus propios progenitores. El sistema actual adolece de un déficit de legitimación activa en estos supuestos, al no prever mecanismos eficaces que permitan a NNA impugnar actos ejecutados en su nombre, pero contrarios a su interés. En este contexto, también debería reconocerse a NNA un poder de oposición directo frente a tales actos, incluso con efectos vinculantes, acompañado de mecanismos sencillos y accesibles que les permitan ejercerlo de forma autónoma. Tales mecanismos podrían consistir en peticiones directas —incluso a través de la red— ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, que aseguren una intervención inmediata y proporcional a la urgencia de la situación. Esta acción autónoma, reconocida por la autoridad judicial competente previa audiencia de NNA según su grado de discernimiento, se presenta como una herramienta necesaria para superar el conflicto estructural entre la representación legal y la protección sustancial de la persona representada.

En tercer lugar, resulta fundamental promover una mayor educación digital⁴⁶ dirigida a las personas adultas, especialmente a quienes ejercen funciones parentales⁴⁷. Aún persiste una importante brecha generacional en la comprensión de los riesgos asociados al entorno digital, particularmente entre quienes no pertenecen a la generación nativa digital. Esta falta de conocimiento y sensibilidad tecnológica puede traducirse en prácticas coti-

46 MARTÍN RAMALLAL y RUIZ (2022), pp. 40 y ss., insiste en la importancia de la educación digital, en el marco de un estudio centrado en la hiperconexión de NNA y su uso intensivo de plataformas como TikTok. Aunque reconoce ciertos avances por parte de la propia aplicación, subraya su insuficiencia y propone mejorar la interfaz, facilitar el acceso a la función de denuncia, dar mayor visibilidad a los contenidos de seguridad y avanzar hacia una normativa más homogénea. Todo ello, sin perder de vista que la educación digital sigue siendo la herramienta más eficaz y estructural para una protección real y duradera.

47 SENIGAGLIA (2021), pp. 511 y ss. y SENIGAGLIA (2023), pp. 1573 y ss.

dianas que, aunque bienintencionadas, comprometen seriamente los derechos de NNA. La difusión de imágenes de los hijos e hijas en redes sociales a menudo se realiza sin una real conciencia de las posibles consecuencias que ello conlleva para su intimidad, seguridad y desarrollo personal. Por ello, cualquier política de protección de la identidad digital de NNA debería ir acompañada de estrategias de sensibilización y formación continua para adultos, orientadas a generar una cultura digital responsable y respetuosa de los derechos de la infancia y la adolescencia⁴⁸.

En cuarto lugar, se impone el diseño de un régimen indemnizatorio específico para los daños digitales causados por actos de exposición no consentida o imprudente. Este régimen debe reconocer la especificidad del daño digital en cuanto afecta a la imagen, al honor y a la integridad moral de NNA, y no debe subordinarse a la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable. Asimismo, la indemnización debe atender al carácter continuado, viral y potencialmente irreversible del perjuicio, adoptando criterios de evaluación que consideren el contexto digital como un entorno de especial vulnerabilidad para NNA.

El estudio comparado ofrece valiosas referencias para la construcción de un modelo normativo adecuado. El sistema jurídico francés, por ejemplo, ha introducido en su jurisprudencia una línea de interpretación que reconoce el derecho de NNA a oponerse a la publicación de su imagen en redes sociales incluso frente a la voluntad de sus padres, considerando que tales actos, si carecen de justificación suficiente, vulneran el *droit au respect de la vie privée* de NNA. Además, en 2023 se presentó en la Asamblea Nacional una

48 En este sentido, vale la pena recordar que el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales prevé, entre otras medidas (art. 15) acciones específicas orientadas a la formación y sensibilización de las familias (art. 15.b). En particular, se contempla que la Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital promueva la difusión de información dirigida a madres, padres o tutores legales sobre el uso adecuado de los dispositivos digitales y su impacto en el desarrollo de los menores. Esta labor de concienciación prestará especial atención a fenómenos como el ciber acoso y las ciber agresiones, así como a la divulgación de herramientas de control parental y estrategias de prevención.

propuesta de ley para limitar el *sharenting*, contemplando medidas como la corresponsabilidad de las plataformas digitales y la atribución de derechos sobre la imagen al propio NNA desde una edad temprana.

También en algunos ordenamientos latinoamericanos se han producido avances relevantes. En Argentina, la Ley N°26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reconoce expresamente el derecho a la intimidad y a la propia imagen, y ha sido utilizada como fundamento para decisiones judiciales que han restringido la difusión de imágenes de NNA incluso por parte de sus familiares. En Brasil, el *Estatuto da Criança e do Adolescente* ha servido como base para interpretar, en clave evolutiva, el alcance de los poderes parentales en relación con la protección digital. Estas experiencias demuestran que la sensibilidad jurídica hacia la exposición digital prematura está en expansión, y que existe un terreno fértil para el desarrollo de una doctrina civil propia sobre identidad digital.

La adecuación normativa no debe olvidar el papel de la autonomía privada y los límites que el Derecho impone a su ejercicio en contextos de representación. Si bien los padres conservan un amplio margen de actuación en la gestión de la vida de NNA, esta discrecionalidad debe ser compatible con los derechos fundamentales del representado. En particular, los actos de disposición sobre los derechos de la personalidad —como la imagen o el nombre en contextos digitales— deben estar sujetos a un principio de proporcionalidad y necesidad, y deben evaluarse en función del impacto sobre el desarrollo futuro de NNA. No cabe invocar la libertad educativa o el derecho a compartir experiencias familiares para justificar prácticas de difusión sistemática, trivial o potencialmente lesiva para la reputación y dignidad de NNA.

Por último, es preciso reforzar el papel de la autoridad judicial civil como garante de la protección efectiva de la identidad digital de NNA. En caso de conflicto, debe permitirse a la autoridad judicial adoptar medidas cautelares de urgencia, ordenar la supresión de contenidos, prohibir nuevas publicaciones

e incluso suspender temporalmente el ejercicio de determinadas facultades representativas cuando se constate un abuso reiterado. Estas medidas deben entenderse no como una injerencia indebida en la vida familiar, sino como el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional orientada a proteger el núcleo esencial de los derechos de la personalidad de NNA en el entorno digital.

En suma, la construcción de una disciplina civil específica de la identidad digital de NNA requiere una triple estrategia: codificación normativa, habilitación de acciones autónomas y configuración de mecanismos indemnizatorios diferenciados. Solo así será posible enfrentar, desde el derecho civil, los desafíos que plantea la exposición digital prematura, garantizando que la personalidad de NNA no sea moldeada unilateralmente por terceros, sino protegida como un bien indisponible, digno de respeto y esencial para su plena realización como sujeto de derecho.

8. CONCLUSIÓN

La irrupción del entorno digital ha transformado profundamente las formas de interacción social, proyectando la vida privada de las personas en escenarios públicos con una facilidad sin precedentes. En este contexto, NNA se convierten en sujetos particularmente vulnerables, cuya identidad digital puede ser configurada por terceros —en especial, sus progenitores— desde edades muy tempranas, sin control ni conciencia por parte del propio titular de los derechos. Frente a esta realidad, el derecho civil se encuentra ante una encrucijada decisiva: o permanece anclado en categorías tradicionales insuficientes para afrontar los desafíos del presente, o se adapta con rigor y coherencia a las nuevas exigencias derivadas de la tecnología y de la necesidad de protección real y efectiva de la personalidad.

A lo largo de este trabajo se ha puesto de relieve la necesidad urgente de una intervención normativa y doctrinal que aborde, desde el derecho civil, la dimensión digital de los derechos de la personalidad de NNA. Si bien tanto el ordenamiento jurídico español como el italiano reconocen a NNA

como titulares plenos de derechos fundamentales —entre ellos, el derecho al honor, a la intimidad, a la imagen y, por extensión, a una identidad digital libremente construida—, lo cierto es que estos derechos se ven con frecuencia vaciados de contenido efectivo ante la ausencia de instrumentos jurídicos adecuados para su protección.

Se constata así una paradoja jurídica de notables consecuencias prácticas: NNA son formalmente sujetos de derecho, pero carecen de herramientas civiles eficaces para hacer valer sus derechos frente a quienes ejercen la responsabilidad parental o representación legal. Esta contradicción se manifiesta, con particular crudeza, en los supuestos de *sharenting* abusivo o exposición digital imprudente, donde NNA no solo no participan en la construcción de su identidad digital, sino que se ven forzados a asumir una proyección pública que puede condicionarles de forma duradera e incluso perjudicial.

El recurso al artículo 1902 CC español (en adelante CCES) o al artículo 2043 CCIT para articular una respuesta indemnizatoria a posteriori no puede ser considerado un remedio idóneo cuando el daño afecta a bienes jurídicos tan esenciales como la dignidad, la imagen o la intimidad personal. La lógica puramente resarcitoria debe ceder el paso a una lógica preventiva y estructural, capaz de construir un sistema coherente de protección de la personalidad de NNA en el entorno digital.

Esta exigencia obliga a repensar las bases mismas del derecho civil en relación con los derechos de la personalidad. Tradicionalmente concebidos como derechos extrapatrimoniales, inalienables e irrenunciables, los derechos de la personalidad deben ser interpretados, en el caso de NNA, con una sensibilidad particular, que tenga en cuenta su posición de dependencia, su proceso de maduración y la necesidad de preservar su autonomía futura. En este marco, la identidad digital emerge como una nueva frontera de la tutela de la personalidad en el Derecho privado, que requiere una elaboración dogmática específica, no reductible a las categorías tradicionales.

La defensa de la identidad digital de NNA exige, por tanto, la elaboración de una disciplina civil autónoma, que combine elementos de representación legal, límites al ejercicio de los derechos por cuenta ajena, nulidades estructurales en casos de actos lesivos, acciones autónomas por parte de NNA y un sistema indemnizatorio adecuado a las particularidades del entorno digital. No se trata simplemente de *adaptar* normas preexistentes, sino de construir un nuevo marco de referencia que reconozca la especificidad del fenómeno digital y que sitúe en el centro la dignidad de la persona en formación.

Esta reforma debe basarse, en todo caso, en un principio rector: el interés superior de NNA no puede ser interpretado como una cláusula genérica de protección, sino como un criterio jurídico operativo que imponga límites concretos al ejercicio de la representación legal. La responsabilidad parental no puede convertirse en una autorización genérica para disponer del derecho a la imagen, a la intimidad o a la identidad digital de NNA como si se tratara de una prolongación de la voluntad de los padres. El respeto a la personalidad de NNA impone, en cambio, un deber de prudencia, proporcionalidad y respeto, que debe ser evaluado por la autoridad judicial en caso de conflicto.

En este sentido, la jurisprudencia está llamada a desempeñar un papel decisivo. Los tribunales civiles, tanto en España como en Italia, deben asumir la función de intérpretes activos del sistema de protección de la personalidad, integrando los principios constitucionales y supranacionales en el juicio sobre la licitud o ilicitud de los actos realizados en nombre de NNA. La labor judicial no debe limitarse a reparar daños ya consumados, sino que debe orientarse también a prevenir la reiteración de conductas lesivas, a declarar la nulidad de actos contrarios al interés del representado y a limitar, cuando sea necesario, el ejercicio de la representación legal en contextos de abuso o conflicto de intereses.

Asimismo, debe esperarse un rol aún más activo y decisivo por parte de las autoridades administrativas encargadas de la protección de la infancia y la adolescencia. A estas corresponde, por un lado, la promoción de una cultura

orientada a la afirmación de los derechos de NNA, mediante la implementación efectiva de los principios y garantías recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, entre los cuales destaca el principio de autonomía progresiva, que aún presenta una aplicación limitada en muchos contextos. Por otro lado, estas autoridades deben diseñar y promover políticas públicas que faciliten el acceso de NNA a herramientas concretas con las que puedan oponerse a usos arbitrarios de su identidad digital por parte de terceros, incluidos sus propios progenitores.

En este sentido, resultaría altamente conveniente que las propias autoridades administrativas —como el Defensor de la Infancia y la Adolescencia— implementaran sistemas ágiles y accesibles que permitan a NNA denunciar, sin necesidad de formalidades ni representación legal, la vulneración de sus derechos de identidad digital. De este modo, se garantizaría el ejercicio efectivo del derecho de NNA a la protección de sus propios intereses, sin depender exclusivamente de la solicitud judicial de un defensor, un mecanismo que, en la práctica, suele resultar ineficaz, poco accesible y, en ocasiones, desproporcionado. Tampoco sería necesario esperar la intervención del Ministerio Fiscal, cuya actuación, por su propia naturaleza, queda supeditada al conocimiento previo del hecho lesivo. Permitir que NNA puedan presentar directamente, por ejemplo, mediante un simple correo electrónico o formulario en línea, una denuncia ante la autoridad administrativa competente contribuiría a garantizar una protección inmediata, real y ajustada a sus necesidades. En este marco, las autoridades administrativas pueden y deben asumir un papel esencial como garantes de la efectividad de los derechos digitales de NNA.

Finalmente, el derecho civil debe asumir con valentía el reto de reconocer la autonomía progresiva del NNA como titular de derechos de la personalidad. La escucha activa de NNA, su participación en las decisiones que le afectan y el respeto a su intimidad digital deben dejar de ser formulaciones programáticas para convertirse en exigencias jurídicas vinculantes. Solo así

se podrá garantizar que la identidad digital de NNA no sea una construcción impuesta desde fuera, sino el reflejo auténtico de su individualidad, protegida por el derecho desde sus primeras manifestaciones.

En conclusión, el derecho civil debe dejar de ser un espectador pasivo frente a las nuevas formas de vulnerabilidad que afectan a NNA en el entorno digital. La protección de su identidad digital no es un problema técnico, ni una cuestión moral: es una exigencia de justicia civil, de coherencia normativa y de respeto a la dignidad de la persona en una sociedad que ya no se define solo por sus espacios físicos, sino también por sus entornos digitales. Ante esta nueva realidad, la inercia legislativa y la resistencia doctrinal no son opciones legítimas. Es hora de actuar, de codificar y de proteger, con la convicción de que la infancia y la adolescencia no son solo etapas de la vida, sino territorios jurídicos que merecen una tutela específica, plena y efectiva.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS e INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN (2009): “Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online”. Disponible en: <https://www.uv.es/limprot/boletin9/inteco.pdf>. [Fecha de última consulta: 05.06.2025].

ÁLVAREZ ESCUDERO, Rommy (2019): Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación (Santiago de Chile, Thomson Reuters).

ÁLVAREZ ESCUDERO, Rommy (2020): “Los derechos de la personalidad de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. Una aproximación de su protección en el ámbito de las relaciones paterno-familiares. Referencia al

sistema chileno”, en: SOLÉ RESINA, Judith y ALMADA MOZETIC, Víctor (coord.): *Protección de los menores de edad en la era digital* (Porto, Juruá Editorial), pp. 51-72.

AMMERMAN YEBRA, Julia (2018): “El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno del sharenting”, en: *Actualidad jurídica Iberoamericana* (Nº8), pp. 253-264.

BALLARANI, Gianni (2008): *La capacità autodeterminativa del minore nelle situazioni esistenziali* (Milano, Giuffrè).

BALLESTER CASANELLA, Blanca, y ARISÓ CRUZ, Albert (2024): “La identidad digital de los menores y su efecto en su proceso de formación”, en: SANTANA VILLEGAS, José Rafael; POCH-BUTLER, Santana Lois y CARRERO MÁRQUEZ, Oliver (eds.): *Escuchando a la Academia: Investigación e innovación sobre presente y futuro de la Ciencia* (Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales), pp. 37-50.

BARBA, Vincenzo (2023a): “Autonomía progresiva e interés de la persona menor de edad”, en: *Revista Cubana de Derecho*, (Vol. 3 Nº2), pp. 65-117.

BARBA, Vincenzo (2023b): “Interés del menor vs. derecho de los abuelos (Una sentencia de la Casación italiana brinda la oportunidad de reflexionar sobre el contenido y la función del interés superior del menor)”, en: *La Ley Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores* (Nº38), pp. 81-100.

BATTELLI, Ettore (2021): “I diritti dei minori nell’ ordinamento italiano, europeo e internazionale”, en: BATTELLI, Ettore: *Diritto privato delle persone minori di età. Diritti, tutele, nuove vulnerabilità* (Torino, G. Giappichelli Editore), pp. 1-37.

BATUECAS CALETRÍO, Alfredo (2023): “El derecho a la identidad y la identidad digital”, en: Anuario de derecho civil (Vol. 75 Nº3), pp. 923-986.

CABEDO SERNA, Llanos (2020): “El sharenting y el ejercicio de la patria potestad: Primeras resoluciones judiciales”, en: Actualidad jurídica iberoamericana (Nº13), pp. 976-1003.

CAMARDI, Carmelita (2019): “Minore e privacy nel contesto delle relazioni familiari”, en: SENIGAGLIA, Roberto: Autodeterminazione e minore di età. Itinerari di dirittominorile (Pisa, Pacini Giuridica), pp. 117-143.

CARAPEZZA FIGLIA, Gabriele (2023): “Sharenting: nuovi conflitti familiari e rimedi civili”, en: La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata (Nº5), pp. 1104-1108.

ESCOBAR GALLARDO, Paulina y HERNÁNDEZ CÁDIZ, Victoria (2018): Interés superior del niño principio general del derecho (Chile, Editorial Hammurabi).

GARCÍA GARCÍA, Ainoa. (2021): “La protección digital del menor: el fenómeno del sharenting a examen”, en: Revista de Derecho UNED (Nº27), pp. 455-492.

GARCÍA RUBIO, María Paz. (2020): “¿Qué es y para qué sirve el interés del menor?”, en: Actualidad Jurídica Iberoamericana (Nº13), pp. 14-49.

GERACI, Ilaria (2021): “Il «superiore interesse del minore» nel quadro di uno sviluppo sostenibile dell’ambiente digitale”, en: Le nuove leggi civili commentate (Nº4), pp. 800-826.

LA SPINA, Angela (2024): “L’identità del minore nella realtà on-life tra protezione e autodeterminazione”, en: Famiglia e diritto (Nº10), pp. 920-942.

LENTI, Leonardo. (2016): “Note critiche in tema di interesse del minore”, en: *Rivista di dirittocivile*(Nº1), pp. 86-111.

MARTÍN BRICEÑO, María Rosario: (2021): “La vulnerabilidad de las personas con discapacidad como consumidores”, en: *Actualidad civil* (Nº11), pp. 1-22.

MARTÍN-RAMALLAL, Pablo y RUIZ-MONDAZA, Mercedes (2022): Agentes protectores del menor y redes sociales. El dilema de TiKToK, en: *Revista Mediterránea de Comunicación* (Vol.13 Nº1), pp. 31-49.

NITTI, Marialuisa (2018): “La pubblicazione di foto di minori sui social network tra tutela della riservatezza e individuazione dei confini della responsabilità genitoriale”, en: *Famiglia e diritto* (Nº4), pp. 386-396.

ORTEGA PUENTE, Gloría (2024): “La identidad de la persona en la era digital ¿Es la identidad digital una proyección de la identidad de la persona?”, en: *Actualidad civil* (Nº1) s/p.

PLANAS BALLVÉ, María (2020): “Sharenting: Intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad de los menores de edad en las redes sociales por sus responsables parentales”, en: *CEFLegal. Revista práctica de derecho* (Nº228), pp. 37-66.

RAZQUIN LIZARRAGA, Martín María (2022): “La identidad digital como derecho”, en: *Derecho Digital e Innovación* (Nº14) s/p.

ROCA TRÍAS, Encarna (1999): *Familia y cambio social (De la “casa” a la persona)* (Madrid, Cuadernos Civitas).

SENIGAGLIA, Roberto (2019): “The best interest of the child tra persona e contratto”, en: *Diritto delle successioni e della famiglia* (Nº3), pp. 803-826.

SENIGAGLIA, Roberto (2021): “IL dovere di educare i figli nell’era digitale”, en: *Persona e Mercato* (Nº3), pp. 511-525.

SENIGAGLIA, Roberto (2023): “L’identità personale del minore di età nel cyberspazio tra autodeterminazione e parental control system”, en: *Le Nuove Leggi Civili Commentate* (Vol. 6), pp. 1568-1602.

VARELA CASTRO, Ignacio (2016): “El interés del menor como derecho subjetivo. Especial referencia a la capacidad para contratar del menor”, en: *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes* (Vol. 70, Nº2188), pp. 1-59.

VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, Lucía (2022): “Los derechos de la personalidad del menor de edad en la era digital. La dicotomía entre autonomía y protección”, en: *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (Nº17), pp. 1112-1153.

ZANOVELLO, Francesca (2022): “Foto dei figli sui social e tutela cautelare e d’urgenza”, en: *Nuova Giurisprudenza Civile Commentata* (Vol. 38 Nº1), pp. 27-32.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Codice Civile italiano, aprobado por Real Decreto Nº262. *Gazzetta Ufficiale* del Regnod’Italia, 4 de abril de 1942.

Codice di procedura civile italiano, aprobado por Real Decreto Nº1443. *Gazzetta Ufficiale* del Regnod’Italia, 28 de octubre de 1940.

Código Civil de España, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889. *Gaceta de Madrid*, 25 de julio de 1889.

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

Decreto Legislativo N°196/2003, Codice in materia di protezionedeidati-personali. Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, 29 de julio de 2003. Ley de Jurisdicción Voluntaria, N°15/2015. Boletín Oficial del Estado, 3 de julio de 2015.

Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, N°26/2015. Boletín Oficial del Estado, 29 de julio de 2015.

Ley Orgánica de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, N°1/1982. Boletín Oficial del Estado, 5 de mayo de 1982.

Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, N°3/2018. Boletín Oficial del Estado, 6 de diciembre de 2018.

Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, N°1/1996. Boletín Oficial del Estado, 15 de enero de 1996.

Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de las Personas Menores de Edad en los Entornos Digitales (121/000052), Boletín Oficial De Las Cortes Generales, Serie A, N°52-1 del 11 de abril de 2025.

Reglamento (UE) 2016/679, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos – RGPD). Diario Oficial de la Unión Europea, 4 de mayo de 2016.

JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal Supremo Español, sentencia de fecha 27 de enero de 2014, Nº234/2014.

Audiencia Provincial de Pontevedra, sentencia de fecha 4 de junio de 2015.

Tribunal Supremo Español, sentencia de fecha 30 de junio de 2015, Nº2856/2015.

Audiencia Provincial de Asturias (Gijón), sentencia de fecha 14 de mayo de 2018, Nº1462/2018.

Audiencia Provincial de Barcelona, sentencia de fecha 15 de mayo de 2018.

Tribunal Supremo Español, sentencia de fecha 17 de diciembre de 2019, Nº4217/2019.

Audiencia Provincial de Cantabria, sentencia de fecha 13 de enero de 2020.

Audiencia Provincial de Bizkaia (Bilbao), sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, Nº590/2020.